

Sra. LAURA ESPARRICH ROVIRA

>> MONICA REVUELTA GODOY

Tif. 937920661 - Fax. 937920573

Tif. 93 4869080 - Fax. 935457087

lauraesparrich@procuradorarenys.com

Expediente L-2020297

Cliente...

Contrario : ING BANK NV SUCURSAL ESPAÑA

Asunto... : JUICIO ORDINARIO 685/20-E

Juzgado.. : SECCION CIVIL. Juzgado de Primera Instancia e Instruccion 2 ARENYS DE MAR

Resumen**Resolución****28.02.2022****LEXNET****he decidido desestimar íntegramente la demanda interpuesta por ING BANK
NV SUCURSAL EN ESPAÑA frente a D. con
Nexpresa condena en costas a la parte actora.**

Saludos Cordiales



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenys de Mar

Calle Auterive, s/n - Arenys De Mar - C.P.: 08350

TEL.: 937924402

FAX: 937920116

EMAIL: mixt2.arenys@xij.gencat.cat N.I.G.:

0800642120208201367

Procedimiento ordinario 685/2020 -E

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0511000004068520

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenys de Mar

Concepto: 0511000004068520

Parte demandante/ejecutante: ING BANK N.V.
SUCURSAL ESPAÑA

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Karina Sales Comas

Procurador/a: Laura Esparrich Rovira Abogado/a: Claudia Serra Trullas

Abogado/a:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arenys de Mar.

Juicio ordinario núm. 685/2020





SENTENCIA Nº 35/2022

En Arenys de Mar, a 24 de febrero de 2022

D. Jorge Langarita Cerrada, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.2 de Arenys de Mar y su partido judicial, ha visto los autos de ordinario núm. 685/2020 promovidos como demandante por ING BANK NV SUCURSAL representado por la procuradora de los tribunales, Dña. Karina Sales, y asistido por la abogada, Dña. Claudia Serra, frente a D. _____ representado por la procuradora de los Tribunales, Dña. Laura Esparrich, y asistido por la abogada, Dña. Mònica Revuelta, sobre acción de reclamación de cantidad derivada de un préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La representación procesal del demandante presentó demanda de juicio ordinario por razón de la cuantía frente a la parte demandada. Alegaba, en síntesis, lo siguiente: 1º) Que el demandado suscribió con la mercantil actora un contrato de cuenta corriente con una tarjeta de crédito asociada; 2º) Que dicha tarjeta de crédito no es de tipo *revolving* y se pactó un interés remuneratorio del 22% TAE; 3º) Que el demandado ha dejado de pagar las compras financiadas

Página 1 de 10

con dicha tarjeta de crédito por lo que reclama 12.575,25 euros en concepto de capital dispuesto y no devuelto, 183,59 euros de intereses de demora y 25 euros de reclamación de posiciones deudoras; 3º) Que el demandado suscribió asimismo diversos préstamos que han resultado impagados y que la actora reclama por los siguientes importes:

- 1.056,38 euros de un préstamo de los cuales 1.000,38 euros son capital vencido y no devuelto, 31 euros intereses de demora y 25 euros gastos de reclamación de posiciones deudoras
- 8.808,54 euros de un préstamo de los cuales 7.012,06 euros son capital vencido anticipadamente, 340,45 euros intereses remuneratorios vencidos y no pagados, 1.266,47 euros capital vencido y no devuelto, 39,56 euros intereses de demora y 150 euros gastos de reclamación por posiciones deudoras.
- 4.762,99 euros de un préstamo de los cuales 3.735,73 euros son capital vencido anticipadamente, 181,38 euros intereses remuneratorios vencidos y no pagados, 674,79 euros capital vencido y no devuelto, 21,09 intereses de demora y 150 euros gastos de reclamación por posiciones deudoras





ð 20.249,46 euros de un préstamo de los cuales 16.698,24 euros son capital vencido anticipadamente, 948,10 euros intereses remuneratorios vencidos y no pagados, 2.731,37 euros capital vencido y no devuelto, 81,57 euros intereses de demora y 150 euros gastos de reclamación por posiciones deudoras.

Que, subsidiariamente para el caso de que no se estime el vencimiento anticipado de los préstamos, pide que se aplique el art. 1124 del CC.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

El demandado contestó a la demanda y alegó, en síntesis, lo siguiente: 1º) Que no se acredita su consentimiento contractual; 2º) Que los intereses de la tarjeta de crédito son nulos por abusivos y usurarios al ser un 22%; 3º) Que las comisiones de reclamación por posiciones deudoras son nulas por abusivas; 4º) Que el vencimiento anticipado es nulo por abusivo y no se dan los requisitos para la resolución del contrato al amparo del art. 1124 del CC; 5º) Que el interés de demora es nulo por abusivo.

TERCERO. - El 2 de febrero de 2022 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas y asistidas. En ella, tras comprobar la subsistencia del litigio y la ausencia de defectos procesales, se

Página 2 de 10

dio traslado a las partes para alegaciones complementarias, peticiones accesorias, hechos nuevos y/o de nueva noticia y rectificaciones. Las partes no hicieron uso de tal derecho. A continuación, se fijaron los hechos controvertidos con el resultado obrante en la grabación. Tras ello, se dio traslado a las partes para la proposición de prueba. Las partes propusieron la documental por reproducida. Todos los medios de prueba propuestos fueron admitidos y practicados y, a la vista de que la única prueba propuesta y admitida era la documental, conforme al art. 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la acreditación del consentimiento contractual.

En primer lugar, alega la parte demandada que la actora no ha acreditado su consentimiento para la celebración de los contratos de tarjeta de crédito y de préstamo.





La deuda tiene su origen en un préstamo contratado por una consumidor/a a través de internet y, por ende, estamos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (en adelante: "Ley 22/2007"); de hecho, las partes en las condiciones particulares al establecer el régimen jurídico han declarado la aplicabilidad de esta Ley. La Ley 22/2007 en su art. 17 establece que: "Corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta Ley, en materia de información al consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución". Asimismo, como señala la AP de León (sentencia de 20 de julio de 2011 ROJ: SAP LE 952/2011 - ECLI:ES:APLE:2011:952), existen medios tecnológicos suficientes para acreditar el consentimiento electrónico por parte de quien asiente a una determinada operación instrumentada por medios telemáticos, y corresponde a la demandante la carga de ofrecerlos para demostrar el consentimiento por parte de la demandada. Además, debe recordarse que la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamo establece en su norma novena apartado tercero que cuando la contratación se haya efectuado por medios electrónicos, como en el caso de autos, la entidad deberá conservar constancia documental de lo contratado en soporte duradero y también el recibí del cliente en igual soporte que aquel en el que se haya producido la entrega del contrato

Sentado lo anterior, la parte actora alega que todos los contratos fueron contratados por Internet a través de su página web y que el dinero fue ingresado en la cuenta corriente propiedad del demandado. A tal efecto aporta documentos (como el doc. n.º 6 y el doc. n.º 5 de la petición inicial del proceso monitorio) consistentes en capturas de pantalla de una página web de ING y certificados de titularidad de la cuenta corriente del demandado.





Es de destacar que todos los documentos que aporta la parte actora en su petición inicial para acreditar el consentimiento del demandado a la celebración del contrato han sido unilateralmente elaborados por ella. En este sentido, tanto las capturas de pantalla o pantallazos aportados como documentos número 6,8, 11 26 y 34 entre otros como los certificados de titularidad de cuenta aportados como documentos número 10 y 22 entre otros son documentos elaborados unilateralmente por la parte actora. El único documento que aparece firmado por el demandado es el documento número 3 que lleva por rúbrica "formulario" y donde sí figura la firma del demandado y la prestación de su consentimiento para la apertura de una cuenta corriente denominada "Cuenta Naranja". No obstante, del resto de contratos – que son los que son objeto de esta *litis* consistentes en un contrato de tarjeta de crédito y nada menos que 4 contratos de préstamo personal – no se aporta ningún formulario similar, ningún contrato firmado por el demandado ni ningún recibí rubricado por el mismo que acredite la prestación de su consentimiento a la contratación. No se aporta pese a que, como ya se ha indicado con cita de la Ley 22/2007 y a la Circular 5/2012, correspondía a la parte actora acreditar el consentimiento del demandado para la celebración del contrato y conservar el recibí firmado por el cliente que acredite la entrega del contrato y la conformidad del cliente.

Resulta también reseñable que, viniendo el presente juicio ordinario precedido por un proceso monitorio - el proceso monitorio n.º 4/2019 - en el cual la parte demandada ya se opuso alegando su falta de firma en el contrato, la parte demandante no haya aportado en sede del juicio ordinario bien fuera en su demanda inicial o bien por la vía del art. 265.3 de la LEC los formularios o documentos firmados por el demandado que acrediten su consentimiento a los contratos de los que nacen las cuantías que reclama la mercantil demandante.

No se le escapa a este Juzgador que un sector de la jurisprudencia, quizá el mayor exponente es la sentencia de la AP de Madrid de 11 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP M 13998/2021 - ECLI:ES:APM:2021:13998), ha establecido que aunque los documentos aportados por ING en casos idénticos al de autos

son unilateralmente elaborados por ING y no llevan la firma – digital o manual – del demandado como exige la Ley 22/2007 deben considerarse suficientes para acreditar el consentimiento del demandado. Para alcanzar tal conclusión probatoria este sector jurisprudencial acude al principio de "normalidad probatoria" con arreglo al cual aquellos acontecimientos que se desarrollan cotidianamente con arreglo a un patrón no requieren prueba rigurosa y por el contrario corresponde a la parte probar el hecho anómalo que se sale del patrón. Aplicando este principio jurisprudencial entiende dicho sector que cotidianamente se contratan préstamos ,tarjetas de crédito y otros





productos financieros a través de Internet sin necesidad de firma – digital o manual – empleando las claves de seguridad, tarjeta de coordenadas o el PIN enviado al teléfono móvil que facilita la entidad financiera (Sentencia de la AP de Madrid de 15 de noviembre de 2021 ROJ: SAP M 13998/2021 - ECLI:ES:APM:2021:13998). Por tanto, entiende dicho sector que dicha forma de contratación es un patrón habitual que no requiere una prueba rigurosa y que corresponde al demandado probar un hecho anómalo como sería que no fue él sino otra persona la que usó su nombre y clave de seguridad, tarjeta o PIN para contratar dichos productos.

Ciertamente este Juzgador, con el máximo respeto a dicho sector jurisprudencial, discrepa de tales conclusiones probatorias. Discrepo por los siguientes motivos:





1º- De la documental aportada por ING, en el caso de autos y en otros idénticos, no aprecio un patrón habitual u homólogo de contratación que permita acudir al “principio de normalidad”. Se alega por ING que el patrón habitual de contratación es que el cliente acceda con su clave a la zona de usuarios y contrate el producto sin necesidad de firma electrónica o manual. No obstante, de la documental aportada consistente en el doc. n.º 3 (formulario) se aprecia claramente como para la contratación de algunos productos como las cuentas corrientes ING sí exige que el consumidor mande un contrato firmado manualmente y una fotocopia de su DNI. ¿Por qué para algunos productos el patrón de contratación parece prescindir de la firma del consumidor y para otros sí exige dicha firma? Es una cuestión que no ha quedado resuelta pero que en todo caso evidencia que ING no sigue un patrón idéntico – siquiera homólogo – en la contratación de sus productos que permita acudir al principio de “normalidad probatoria” e invertir la carga de la prueba.

2º- Se alega por este sector jurisprudencial que resulta insólito que una persona observe como le giran mensualmente los recibos correspondientes a un préstamo que no ha contratado y no haga reclamación alguna. Ciertamente tal conducta puede resultar sorprendente. No obstante, en el caso de autos es de destacar que de los certificados de movimientos aportados como documentos

número 8 y número 9 se aprecia como el demandado suscribió multitud de préstamos y productos financieros con diversas entidades por lo que ante tal cantidad de recibos y conceptos derivados de préstamos y créditos financieros el demandado no se sobresaltara al ver algún o algunos conceptos que correspondieran a préstamos o créditos no concertados por él. Máxime si se tiene en cuenta que muchos préstamos venían a amortizar otros o a dedicarse al traspaso entre cuentas.





3º-Debe destacarse que el certificado de movimientos, como el resto de documental a excepción del doc. n.º 3 que no se refiere a un producto objeto de esta *Litis*, es unilateralmente elaborado por la actora. Esta unilateralidad del certificado de movimientos es muy importante porque entiendo que en base a un documento unilateralmente elaborado por la actora – el certificado de movimientos – no cabe deducir que otro documento unilateralmente elaborado por la actora – el contrato – ha sido consentido por el demandado. Es un criterio del Tribunal Supremo para aplicar la prueba indiciaria, que es lo que humildemente entiendo hace este sector jurisprudencial, que el hecho base del que parte la presunción resulte probado. Por tanto, para que del certificado de movimientos como hecho base se pueda deducir el consentimiento del demandado al contrato (hecho presunto) el hecho base debe resultar probado. Es decir, el hecho base – el certificado de movimientos – debería ir firmado por el demandado para acreditar que el demandado consintió el hecho presunto – el contrato – ya que sería absurdo que una persona firmara o prestara su conformidad a un certificado de movimientos que refleja movimientos de contratos que no ha suscrito. No obstante, en el caso de autos el certificado de movimientos no deja de ser un documento unilateral es decir un hecho base no probado y que no permite – a juicio de este Juzgador – inferencia probatoria.

4º- Como señala la AP de León en su sentencia citada *ut supra* existen medios tecnológicos suficientes para acreditar el consentimiento del consumidor en una operación contratada a través de Internet y no cabe escudarse en que se ha contratado a través de internet para prescindir de la prueba del consentimiento del consumidor (prueba que por otra parte es exigida por la Ley 22/2007). Así, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, regula la firma electrónica a la cual reconoce (art. 3.4) el mismo valor que la forma manuscrita y que permite identificar al firmante de manera única. Por tanto, la parte demandante podría haber exigido la firma electrónica del demandado para la contratación. También podría la parte demandante haber enviado un formulario al demandado para que lo firmara de forma manuscrita y lo remitiera escaneado o por correo postal; como de hecho hizo con la cuenta corriente (doc. n.º 3). Por último, podría la parte demandante haber enviado por burofax – que acredita el contenido de lo comunicado y la recepción de la comunicación – un formulario con las características del contrato

y haber conservado – como exige la circular del Banco de España – el recibí de dicho documento firmado por el demandado. Por todo ello, la parte demandante tenía suficientes posibilidades a su alcance para acreditar el consentimiento del demandado y si no lo ha hecho sólo a ella le es imputable.





Por último, existe un sector jurisprudencial amplio que defiende las tesis de este Juzgador. En estos términos, que este Juzgador hace suyos, lo expresaba la AP de Cádiz en su sentencia de 12 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP M 13998/2021 - ECLI:ES:APM:2021:13998)

La entidad actora no ha rellenado en absoluto la carga de la prueba que sin duda alguna la incumbía. La aportación del contrato inicial de " *Apertura de Cuenta NARANJA*" no es suficiente para acreditar las posteriores operaciones de crédito cuyas consecuencias son ahora reclamadas. Tal contrato ciertamente servía de base contractual y operativa a otros negocios jurídicos, pero estos precisan de una prueba particular e individualizada. Y nada de ello consta en autos. Son insuficientes los "pantallazos" aportados con la demanda, sin especificación exacta de las condiciones pactadas en cada uno de los contratos de préstamo y sin detalle de los movimientos o vicisitudes de cada una de las operaciones de crédito. Llama mucho la atención que habiéndose iniciado las actuaciones a través de un juicio monitorio en el que ya se opuso la realidad de los préstamos, no se hubiera aprovechado la demanda de juicio ordinario para incorporar la prueba que pudiera disponerse, incluso electrónica, sobre tan esencial elemento.





Se ha pretendido en esta alzada introducir extemporáneamente y fuera de los cauces establecidos en el [art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), los documentos que eventualmente acreditarían la existencia de los tan citados contratos. Resulta sin embargo que tales documentos son inadmisibles, no ya, que también, por la razón expuesta, sino porque tampoco parecen suficientes, sin las explicaciones adecuadas, para ilustrar al tribunal acerca del objeto litigioso. Más en concreto, el documento que la parte apelante denomina "A-B LOGS DE CONTRATACIÓN" no aparece suficientemente explicado, ni sirve para ello la aparente explicación del sentido de los conceptos empleados. Del mismo modo, el supuesto pago de 200 euros por la prestataria, que por la vía de los hechos propios podría ser indiciario mente relevante, tampoco queda acreditado con el rigor necesario a través del documento, no reconocido, presentado.

En el mismo sentido la AP de Ciudad Real en su sentencia de 17 de abril de 2015 (ROJ: SAP CR 363/2015 - ECLI:ES:APCR:2015:363)

En nuestro caso y enlazando con el error en la valoración de la prueba al que se refiere el recurrente, debemos señalar que el único documento firmado por el demandado que se aporta con la demanda es el señalado como documento N°1 que no es sino una solicitud de "Hipoteca Naranja" en el que expresamente se dice que por su firma los firmantes solicitan la hipoteca, aceptan el contrato de prestación de servicios de " ING Direct", las condiciones que figuran en el reverso, siendo que en el reverso no figura ninguna condición lo que nos lleva a la conclusión de que el citado documento está incompleto, y solicitan así mismo la apertura de una cuenta nómina, pero nada se dice acerca de que también pidieran al banco una tarjeta de débito asociada a dicha cuenta nómina, no pudiendo servir para probar dicho particular los "pantallazos" que se acompañan a dicho documento N°1, tanto más cuanto que en el condicionado del contrato de

Página 7 de 10

prestación de servicios y en relación a la cuenta nómina se indica que la disposición de fondos mediante tarjeta es solo una posibilidad de la que podrá servirse el titular previa autorización por el banco de suerte que no podemos concluir sin más que toda cuenta nómina lleve aparejada la concesión de las tarjetas correspondientes y más concretamente que el demandado las solicitara y que le fueran enviadas por correo tal y como se indica en la demanda. Debe llamarse en este caso la atención además en cuanto al dato de que según la certificación sobre la que se apoya la reclamación de " ING Direct", los descubiertos generados en la cuenta se refieren al pago de cuotas de la hipoteca naranja mencionada (cuota de hipoteca e intereses deudores), hipoteca que como admite la entidad bancaria ha sido objeto de ejecución en el correspondiente procedimiento de ejecución hipotecaria por lo que no podemos aceptar sus alegaciones en cuanto que se trata de reclamaciones distintas y derivadas de diferentes contratos pues al final el descubierto de la cuenta nómina no es sino el importe de dos cuotas de la hipoteca, más los intereses deudores y 25 euros correspondientes a gastos de reclamación de descubierto, de suerte que debió la demandante acreditar que tales cantidades no se han reclamado ya en aquél procedimiento de ejecución hipotecaria.

Y otro tanto cabe decir del "Préstamo Naranja" porque de los documentos N°7 a 9 de la demanda no puede concluirse que el demandado lo solicitara, que se entregara la necesaria documentación precontractual, ni que lo consintiera más allá de que efectivamente se ingresaran en su cuenta 3.000 euros que en su mayoría se dedicaron a traspasos internos.





En definitiva del documento N°1 aportado con la demanda, que como ya hemos dicho se incorpora a este procedimiento de forma incompleta, no cabe deducir que las operaciones bancarias que se alegan por la parte actora se hicieran por vía electrónica toda vez que no se aporta ningún documento o archivo en el que se recoja que se procedieron a entregar al demandado las correspondientes claves para llevar a cabo dicha contratación electrónica, ni tampoco que se ordenaran esas operaciones, ya que no cabe atribuir, como se pretende por la parte actora, plena eficacia probatoria a los documentos aportados con su demanda cuando no vienen acompañados de ningún otro indicio o medio probatorio y cuando tales documentos, salvo el N°1, no son más que documentos privados unilateralmente confeccionados por el actor impugnados por el demandado, por no entrar en el incumplimiento por la entidad actora de las exigencias previstas en la Ley 22/2007, de 11 de julio, de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros, cuyo Art. 7 regula los requisitos de información previa al contrato que el proveedor debe facilitar al consumidor con tiempo suficiente y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta ó del contrato a distancia, al menos, en el contenido mínimo que en tal artículo se detalla, señalando el Art. 9 que el proveedor comunicará al consumidor todas las condiciones contractuales, así como la información contemplada en los artículos anteriores en soporte papel u otro duradero accesible al consumidor con la suficiente antelación a la celebración del contrato a distancia ó la aceptación de la oferta y, en todo caso, antes de que el consumidor asuma las obligaciones mediante cualquier contrato a distancia, disponiendo con claridad el Art. 17 que corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta ley en materia de información al consumidor así como el consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución exigencias probatorias que desde luego no podemos considerar cumplidas por el solo hecho de que según el incompleto documento N°1 de la demanda, el formulario de solicitud como se denomina en tal escrito, se sostenga que el consumidor acepta

Página 8 de 10

el contrato de prestación de servicios que declara conocer, contrato que no forma parte de dicho formulario, que se aporta con la demanda como documento separado (documento N°2) y en el que se recogen no solo las condiciones generales sino las particulares de cada uno de los productos financieros que la entidad bancaria oferta.

Por todo ello, procede la desestimación íntegra de la demanda al no acreditar la parte actora la existencia de la obligación cuyo cumplimiento reclama por no acreditar el consentimiento del demandado a la celebración del contrato.

SEGUNDO. – Costas.

En materia de costas en aplicación del art. 394 de la LEC, habida cuenta de la desestimación íntegra de la demanda, se imponen las costas a la parte demandante.

FALLO

Por todo lo expuesto, vistos los artículos precedentes y demás de procedente aplicación, he decidido desestimar íntegramente la demanda interpuesta por ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA frente a D. con expresa

condena en costas a la parte actora.





Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona previa constitución de un depósito para recurrir.

Así lo acuerda, manda y firma.

Codi Segur de Verificació: MECK7BJJGBVOP4MR23B70KYODA0JGB

Data i hora 24/02/2022 13:57

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Página 9 de 10

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: MECK7BJJIGBVOP4MR23B70KYODAOJGB

Signat per Langarita Cerrada, Jorge;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/02/2022 13:57





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 25/02/2022 11:45

Missatge

IdLexNet	202210473035019	
Assumpte	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitent	òrgan	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 de Arenys de Mar, Barcelona [0800641002]
	Tipus d'òrgan	J. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓ
Destinatari	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
Data-hora enviament	25/02/2022 09:10:16	
Adjunts	0800641002_20220225_0838_26615635_00.pdf (Principal)	
	Hash del document: 8946ef8dc59b8aee47856358372ff0cb32e0aacc43a4ee1451b5b241c082cf9	
Dades del missatge	Procediment destí	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0000685/2020
	Detall d'esdeveniment	Notifica sentencia

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
25/02/2022 11:44:29	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	HO RECULL	
25/02/2022 09:10:26	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Arenys de Mar) (Arenys de Mar)	HO REPARTEIX A	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.